

**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**26/MARZO/2015**

**PSE-TEJ-047/2015**  
**PSE-TEJ-048/2015**  
**PSE-TEJ-059/2015**  
**PSE-TEJ-060/2015**  
**PSE-TEJ-061/2015**  
**JDC-5914/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 6 asuntos; 5 Procedimientos Sancionadores Especiales y 1 Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

Procedimientos Sancionadores Especiales:

Los Magistrados integrantes del órgano de justicia electoral local, dieron cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SG-JRC-37/2015, respecto al expediente **PSE-TEJ-047/2015** que se integró con motivo de la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando a Gerardo Quirino Velázquez Chávez, precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a la coalición "Jalisco Merece Más", al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que, a decir del denunciante, violentaron la normatividad electoral en materia de propaganda política o electoral de precampaña constituyendo actos anticipados de campaña, atribuidos a los denunciados, por dos spots emitidos uno en radio y otro en televisión, los que según se denunció, fueron difundidos una vez fenecido el periodo de precampañas; y, ante tales señalamientos, los Magistrados Electorales, analizaron los hechos confrontándolos con los dispositivos de la ley en la materia, y llevaron el estudio de los elementos que se requieren para que se actualicen los actos anticipados de campaña, pronunciándose en eximir a los denunciados del incumplimiento de las normas electorales, a excepción del Partido de la Revolución Democrática, el cual al hacer un reconocimiento expreso vinculado al hecho denunciado consistente en la difusión de los spots, el Órgano Colegiado precisó, que no lo excluye de la comisión de la infracción, ya que este ente político es el responsable de determinar el contenido de los promocionales que le correspondan y por lo tanto le concierne asumir la responsabilidad por ser el Instituto

Político autorizado para solicitar los promocionales alusivos a las precampañas de su partido a través de las pautas o tiempos otorgados por el Instituto Nacional Electoral; también mencionaron que el Partido Acción Nacional se encuentra desvinculado de la comisión de los hechos denunciados, ya que se trata únicamente del partido político que conforma, junto al Partido de la Revolución Democrática, la coalición flexible, la cual solo surte efectos para la postulación de candidatos, más no para precandidaturas, por tanto, no se le acreditó elemento alguno viable para ser materia de infracción en actos anticipados de campaña, en tal sentido los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia** atribuida al ciudadano Gerardo Quirino Velázquez Chávez, precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a la coalición "Jalisco Merece Más" y al Partido Acción Nacional, **e imponer al denunciado Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública.**

En relación al expediente **PSE-TEJ-048/2015**, y en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SG-JRC-39/2015 y acumulado JDC-11089/2015, en relación al expediente que se informa, el Partido Movimiento Ciudadano, denunció a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional por la culpa in vigilando, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conductas que el denunciante consideró violatorias a las disposiciones de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de actos anticipados de campaña y propaganda electoral, las que a decir del denunciante; no indicaba que dicha propaganda, se encontrase encauzada a la militancia de su partido político, ni señalaba la calidad de precandidato de quien era dirigida, además que contenía dicha leyenda, un tamaño desproporcionado al espectacular y que va dirigida a simpatizantes; que la propaganda denunciada no contenía propuesta, y que fue colocada en equipamiento urbano; en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, una vez que examinaron y valoraron cada una de las pruebas aportadas al procedimiento, resolvieron, por una parte **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia atribuida al Ciudadano e Instituto Político denunciados** y en cuanto a la propaganda colocada en equipamiento urbano, **declararon la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuidas a los denunciados imponiéndoles la sanción correspondiente a una amonestación pública.**

En el expediente **PSE-TEJ-059/2015**, el Partido Político Movimiento Ciudadano, denunció, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a los ciudadanos Gerardo Quirino Velázquez Chávez y José Gabriel Velázquez Chávez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y del Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, los Magistrados Electorales del Estado de Jalisco, resolvieron **declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los denunciados**, ello en virtud de no acreditarse los elementos que hubiesen determinado la probable configuración de actos anticipados de campaña, porque si bien es cierto, señalaron los Magistrados, que la parte denunciante aportó una documental pública que acreditó las expresiones vertidas por uno de los ciudadanos denunciados, distinto al precandidato, se llegó a la conclusión de que no se llevó a cabo la promoción de una plataforma electoral, ni se realizó la solicitud expresa del voto para las elecciones generales, así como de las declaraciones examinadas no se advirtieron expresiones en contra de otros partidos políticos, precandidatos o candidatos, relativas a las campañas electorales próximas; y, no se advirtió un discurso estructurado que revelara la intención de solicitar el voto a favor del citado precandidato.

Por lo que ve al expediente **PSE-TEJ-060/2015**, el Partido Movimiento Ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Luis Javier Gómez Rodríguez, precandidato a Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró trasgreden la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, consistente en que el denunciante señaló que en la red social de *facebook*, se publicó un video en el perfil del denunciado, en el que aparece realizando un discurso que a su decir, constituye actos anticipados de campaña y además contraviene las normas sobre propaganda política o electoral, al efecto, los Magistrados Electorales, analizaron las pruebas documentales públicas consistentes en una certificación de hechos y las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad responsable e indicaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios en torno al tema, pronunciándose en el sentido de que el perfil de *facebook* del precandidato denunciado, solo es consultado por

los ciudadanos que tienen algún interés en particular por revisar información relacionada con su persona, lo que implica un elemento volitivo de terceros interesados para conocer la información contenida en dicha dirección electrónica, interés no imputable a los denunciados, ya que las redes sociales de internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, dado que en principio sólo tienen acceso a éstas los usuarios que se encuentren registrados en la misma, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, por lo que, la información contenida en el video denunciado que circula en internet, y que además no se advierte del mismo promoción expresa de alguna plataforma electoral, o el llamado expreso al voto por parte del ciudadano denunciado para obtener alguna precandidatura o candidatura de algún partido político, sólo se puede obtener cuando alguna persona interesada acceda a través de la dirección electrónica citada por el denunciante, por ello, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos necesarios para tener por acreditadas las infracciones en estudio, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, resolvieron **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia**, atribuidas al ciudadano Luis Javier Gómez Rodríguez y al Partido Revolucionario Institucional.

En cuanto al expediente **PSE-TEJ-061/2015**, el Partido Revolucionario Institucional, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denunció a Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que consideró violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la colocación y difusión de propaganda político – electoral, señalando el denunciante que constituyen actos anticipados de campaña y por la supuesta calumnia, lo que a su decir, rompen con el principio de equidad y por la culpa *in vigilando*, respecto del Partido Político denunciado, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuidas a los denunciados**, en razón de que no se incurrió en actos anticipados de campaña, ya que no se promociona alguna imagen o nombre, o plataforma electoral del ciudadano denunciado o haya un llamamiento expreso al voto, y en cuanto al estudio de la propaganda política o electoral del partido político denunciado, con respecto a los espectaculares, panfletos y el spot de radio denunciado, se atendió al contexto en el que se emiten, concluyendo que no generó un uso desmedido de la libertad de expresión en el marco de una democracia.

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano:

Con respecto al expediente **JDC-5914/2015**, el actor Miguel Ángel Rodríguez Herrera, quien por su propio derecho, en su carácter de militante y precandidato a Síndico Municipal en las elecciones internas del Partido Acción Nacional en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, promovió el Juicio que se informa, impugnando la resolución recaída al Juicio de Inconformidad CJE-JIN-102/2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha 4 de marzo de 2015; los Magistrados Electorales, resolvieron **desechar la demanda del actor**, en virtud de que su interposición resulta extemporánea.